



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 223/93, DEL 30 DE OCTUBRE DE 1993, ENVIADA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, SE REFIRIÓ AL CASO DEL SEÑOR JUAN PLAYAS PÉREZ. LA QUEJA FUE PRESENTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL QUE REFIRIÓ QUE EL 22 DE ABRIL DE 1989, EN LA REGIÓN DE LA CAÑADA, MUNICIPIO DE SANTA ANA CUAUHTÉMOC, OAX., SE COMETIÓ EL DELITO DE HOMICIDIO EN AGRAVIO DEL SEÑOR JUAN PLAYAS, DIRIGENTE DE ESE PARTIDO POLÍTICO; QUE POR ESE MOTIVO SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 144/989, MISMA QUE NO HA SIDO JURÍDICAMENTE DETERMINADA. SE RECOMENDÓ LA INTEGRACIÓN Y, EN SU CASO, LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA REFERIDA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGUEN A LIBRAR. ASIMISMO, SE RECOMENDÓ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL LICENCIADO JUSTO GREGORIO MONROY MEXICANO Y DEL C. FELIX CRISTÓBAL NICOLÁS LÓPEZ, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR LA DILACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; DAR VISTA AL REPRESENTANTE SOCIAL PARA EL INICIO DE LA INDAGATORIA RESPECTIVA Y, DE DETERMINARSE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LIBRARSE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CUMPLIRLAS CABALMENTE.

Recomendación 223/1993

Caso del señor Juan Playas
Pérez

México, D.F., a 30 de
octubre de 1993

**C. LIC. DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA,
OAXACA, OAX.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento con relación al 156 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente

CNDH/121/92/OAX/CO5800.020, relacionados con la queja interpuesta por la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios de los Derechos Humanos del señor Juan Playas Pérez.

Dichas violaciones consistieron en que el 12 de abril de 1989 fue privado de la vida el señor Juan Playas, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, en la región de la Cañada, Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Oaxaca, iniciándose por ese motivo la averiguación previa 144/989, radicada en la Agencia del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., y que hasta la fecha no se ha determinado jurídicamente.

2. En virtud de los hechos señalados en la queja, esta Comisión Nacional formó el expediente CNDH/121/92/OAX/CO5800.020, y solicitó al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como al actual Procurador, doctor Sadot Sánchez Carreño, mediante los oficios 18441 y 24693, de fechas 17 de septiembre de 1992 y 2 de septiembre de 1993, respectivamente, informes con relación a los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 144/989, que se inició por ese motivo.

3. Con fechas 19 de noviembre de 1992 y 28 de septiembre de 1993, se recibió en este organismo Nacional el oficio de respuesta sin número y el oficio 13976, respectivamente, mediante los cuales se remitió el informe solicitado y copia de la averiguación correspondiente.

Del análisis de la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, esta Comisión Nacional consideró integrado el expediente de queja, del que se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 12 de abril de 1989, el C. Emilio Pérez Flores, Síndico Municipal Auxiliar del Ministerio Público, en Santa Ana Cuauhtémoc, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, tuvo conocimiento por parte del señor Alberto Pérez Fagoada, que en el lugar denominado "Tierra Quebrada" carretera Quiótepec, Chiquihuitlán, se encontraba muerto el señor Juan Playas Pérez.

b) En la misma fecha, el Síndico Municipal Emilio Pérez Flores se constituyó en el lugar de los hechos, denominado "Tierra Quebrada" carretera camino Quiótepec-Chiquihuitlán, para practicar diligencias de "reconocimiento exterior" fe de lesiones y media filiación del cadáver de Juan Playas Pérez. De igual manera, el 13 de abril de 1989, los señores Sabino Núñez Carbo y Benito Chávez Díaz, "peritos prácticos" realizaron diligencias de reconocimiento y de necropsia, concluyendo que la "la muerte del señor Juan Playas Pérez, se debió a consecuencia de las lesiones que sufrió en el pulmón como órgano vital para la vida y que causa la muerte por necesidad"

c) Con fecha 13 de abril de 1989, comparecieron ante el Síndico Municipal Emilio Pérez Flores, los señores Felipe Granja García y Adolfo Núñez Zúñiga, como testigos de identidad, quienes al tener a la vista el cadáver de la persona del sexo masculino lo reconocieron como del que en vida respondió al nombre de Juan Playas Pérez.

d) En la misma fecha, 13 de abril de 1989, en su declaración ministerial el señor Francisco Playas Jiménez refirió que aproximadamente a las 10:00 horas del día de los hechos, cuando trabajaba en el lugar denominado "el naranjo" "un chamaco" le avisó que fuera a su casa; que al llegar le informaron que la familia García había asesinado a su hijo Juan Playas Pérez. También indicó que anteriormente, en abril de 1988, las mismas personas balacearon a su hijo, como se comprueba en los antecedentes que obran en la sindicatura, ya que en el momento del atentado su hijo Juan Playas los identificó, denunciándolos ante las autoridades. Agregó que esta familia asesinó también, en diferentes fechas, a los señores Rubén Jiménez Playas, Heleodoro Jiménez Playas, Alvaro Zertuche, Isaías Cruz Mayoral, Pedro García Pérez, Francisco Pérez Régules y Benito Playas Pérez, delitos que están impunes, ya que se ausentan de la población por unos días, y al regresar cometen nuevamente otros atentados. Que lo anterior se puede comprobar con los expedientes que obran en los tribunales, por lo que solicita de las autoridades "se haga justicia"

e) En esa fecha, rindió su declaración el señor Alberto Pérez Fragoaga, quien señaló que, el 12 de abril, aproximadamente a las 8:00 horas, iba a trabajar al lugar denominado "agua cebolla" y que al pasar por "tierra quebrada" en el camino de la carretera Quiotepec-Chiquihuitlán, encontró muerto al señor Juan Playas Pérez, ignorando quienes sean los responsables ya que no presencié los hechos.

f) Con fecha 14 de abril de 1989, el Síndico Municipal acordó remitir las primeras investigaciones al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cuicatlán, Oax., las que remitió mediante oficio 20 del 15 de abril, para continuar con las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, en virtud de que existían imputaciones en contra de los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, por parte del señor Francisco Playas Jiménez. Además de que en vida, el ahora occiso, hacía responsables a esas personas de lo que le llegase a suceder, lo que se comprobó con la denuncia que formuló el 27 de abril de 1987, en la Agencia del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax.

g) Con fecha 27 de abril de 1989, el agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., Justo Gregorio Monroy Mexicano, recibió las investigaciones llevadas a cabo por el Síndico Municipal Emilio Pérez Flores, e inició la averiguación previa 144/989 por el delito de homicidio, cometido en agravio de Juan Playas Pérez, en contra de Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, y giró oficio 326 al Director de la Policía Judicial para que se abocara a la investigación de los hechos.

h) El 5 de marzo de 1992, el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acordó sacar de la reserva la indagatoria a fin de continuar con su trámite y diligenciación,

comisionando para tal efecto al pasante en derecho Félix Cristóbal Nicolás López, agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas.

i) Con fecha 6 de marzo de 1992, el pasante en derecho Félix Cristóbal Nicolás López, agregó a las actuaciones el informe suscrito, mediante oficio 21, por los agentes de la Policía Judicial Valentín Benjamín Rinco, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Domínguez, de cuyo contenido se desprende que al entrevistar a la señora Egma Pérez Arroyo y al señor Francisco Playas, esposa y padre del occiso, coincidieron en su dicho en el sentido de que las personas que habían matado a Juan Playas Pérez fueron los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, quienes siempre lo amenazaron con matarlo.

j) De igual manera, en esa misma fecha, el C. Félix Cristóbal Nicolás López, agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, procedió a tomar la declaración de los agentes de la Policía Judicial, Valentín Benjamín Rinco, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez, para efectos de que ratificaran su informe de investigación. Asimismo, giró nuevo oficio al Director de esa corporación policiaca para continuar con las investigaciones.

k) Con fecha 9 de marzo de 1992, el C. Félix Cristóbal Nicolás López, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, agregó a las actuaciones el informe suscrito, mediante oficio 22, por los agentes de la Policía Judicial Leonardo Soto López, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez, de cuyo contenido se desprende que al entrevistar a la señora Yolanda Playas Pérez y a los señores Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas y Rogelio García Aguilar, coincidieron en su dicho en el sentido de que las personas que habían matado a Juan Playas Pérez fueron los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, quienes siempre lo amenazaron con matarlo desde 1983, año en que el ahora occiso fungió como comisariado ejidal.

l) En esa misma fecha, el señor Félix Cristóbal Nicolás López procedió a recabar la declaración ministerial de los agentes de la Policía Judicial, Leonardo López Soto, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez, para efectos de ratificar su informe de investigación; así como de Yolanda Playas Pérez, Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas y Rogelio García Aguilar, quienes coincidieron en su dicho sobre la responsabilidad de los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, quienes divulgaron en el pueblo, el día de los hechos, que habían matado a Juan Playas Pérez, además de saber que desde 1983, cuando el hoy occiso fungió como comisariado ejidal y que "al parecer sería el futuro Presidente Municipal" "siempre lo amenazaron con matarlo"

m) Mediante oficio 129, fechado en marzo de 1992, sin señalar día, la C. Soledad Alicia Martínez Vázquez, secretaria encargada de la Agencia del Ministerio Público por ministerio de la ley de Cuicatlán, Oax., remitió la indagatoria de mérito al licenciado

Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

n) Con fecha 30 de abril de 1992, mediante oficio sin número, el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió la averiguación previa 144/898, al agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., para su perfeccionamiento. De igual forma, el 16 de noviembre de 1992, mediante oficio 656, el licenciado Galo Cadena Villegas, agente del Ministerio Público en Cuicatlán, Oax., remitió al funcionario antes citado la indagatoria de mérito.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja, de fecha 31 de agosto de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD).
2. Copia de la averiguación previa 144/989, radicada en la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que contiene, entre otras, las siguientes diligencias:
 - a) Auto de inicio de las primeras investigaciones, de fecha 12 de abril de 1989, por parte del síndico municipal en Santa Ana Cuauhtémoc, Distrito de Cuicatlán, Estado de Oaxaca, señor Emilio Pérez Flores.
 - b) Dictamen de necropsia practicado a Juan Playas Pérez el 13 de abril de 1989, por los señores Sabino Núñez Carbo y Benito Chávez Díaz, "peritos prácticos".
 - c) Acuerdo de radicación de la indagatoria 144/989, de fecha 27 de abril de 1989, elaborado en la Agencia del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., por el señor Justo Gregorio Monroy Mexicano, por el delito de homicidio, cometido en agravio de Juan Playas Pérez, en contra de los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García.
 - d) Acuerdo, de fecha 5 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual ordenó sacar de la reserva la indagatoria y continuar con las investigaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.
 - e) Declaraciones rendidas en la Agencia del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., el 6 de marzo de 1992, por los agentes de la Policía Judicial, Valentín Benjamín Rinco, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez.

f) Oficio 21, del 6 de marzo de 1992, mediante el cual rindieron un informe de investigación los agentes de la Policía Judicial, Valentín Benjamín Rinco, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez.

g) Oficio 22, de 9 de marzo de 1992, mediante el cual ampliaron su informe de investigación los agentes de la Policía Judicial, Leonardo López Soto, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez.

h) Declaraciones ministeriales rendidas el 9 de marzo de 1992, por los agentes de la Policía Judicial Leonardo Soto López, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez; así como de los testigos Yolanda Playas Pérez, Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas y Rogelio García Aguilar.

i) oficio 129, fechado en marzo de 1992, por la C. Soledad Alicia Martínez Vázquez, secretaria encargada de la Agencia del Ministerio Público por ministerio de la ley de Cuicatlán, Oax., mediante el cual remitió la indagatoria de mérito al licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

j) oficio sin número, de fecha 30 de abril de 1992, mediante el cual el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitió la indagatoria al agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oaxaca.

k) oficio 656, de fecha 16 de noviembre de 1992, mediante el cual el licenciado Galo Cadena Villegas, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., remitió la indagatoria 144/989 al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

III. SITUACION JURIDICA

La averiguación previa 144/989, iniciada el 27 de abril de 1989, en la Agencia del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., por el delito de homicidio, cometido en agravio de Juan Playas Pérez y en contra de Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García, se encuentra sin resolución definitiva. Las últimas actuaciones practicadas fueron las declaraciones ministeriales rendidas el 9 de marzo de 1992, por los agentes de la Policía Judicial, Leonardo Soto López, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez, así como de los testigos Yolanda Playas Pérez, Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas y Rogelio García Aguilar.

IV. OBSERVACIONES

Es de considerarse que, en este caso, las autoridades encargadas de la procuración de justicia no practicaron oportunamente las diligencias tendentes a la integración de la averiguación previa, ya que del estudio de la indagatoria se desprende que el licenciado Justo Gregorio Monroy Mexicano, agente del Ministerio Público de Cuicatlán, Oax., desde el 27 de abril de 1989 en que radicó la averiguación previa 144/989, no efectuó las

diligencias pertinentes para esclarecer los hechos, no obstante que existían imputaciones directas en contra de los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García. Fue hasta el 5 de marzo de 1992 cuando el Director de Averiguaciones Previas, licenciado Manuel Federico Moreno González, ordenó sacar de la reserva la indagatoria de mérito para continuar con su tramitación, comisionando para tal efecto al C. Félix Cristóbal Nicolás López, agente del Ministerio Público auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas.

Cabe destacar que los días 6 y 9 de marzo de 1992, al rendir sus informes y declaraciones ministeriales los agentes de la Policía Judicial, Leonardo Soto López, Luis Terán Estrada, Alberto Eduardo Sánchez Domínguez y Valentín Benjamín Rinco, refirieron que al entrevistar a Yolanda Playas Pérez, Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas, Rogelio García Aguilar, Egma Pérez Arroyo y Francisco Playas Jiménez, éstos indicaron que los señores Arnulfo García Sánchez, Serafín García Rivera, Eutimio García Rivera, Octavio García Rodríguez, Eutimio García Rodríguez y Anastasio Pérez García o Benito Pérez divulgaron en el pueblo, el día que sucedieron los hechos, que ellos habían matado a Juan Playas y que desde el año de 1983, en que el occiso fungió como comisariado ejidal y "al parecer sería el futuro Presidente Municipal", "siempre amenazaron con matarlo" Todos estos elementos de prueba no fueron considerados por el agente del Ministerio Público auxiliar, de Cuicatlán, Oax., Félix Cristóbal Nicolás López, para efectuar las diligencias tendentes a recabar las declaraciones de las personas contra quienes existían imputaciones directas.

De lo anterior, se advierte que no se practicó alguna diligencia desde el 27 de abril de 1989, hasta el 5 de marzo de 1992, cuando el licenciado Manuel Federico Moreno González, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, acordó sacar de la reserva la indagatoria, sin que esta Comisión Nacional cuente con evidencias para comprobar con qué fecha se envió al archivo, transcurriendo más de dos años once meses sin que se hubiesen practicado diligencias para esclarecer los hechos. Asimismo, del 9 de marzo de 1992 en que se recabó el testimonio de los agentes de la Policía Judicial, Leonardo Soto López, Luis Terán Estrada y Alberto Eduardo Sánchez Domínguez; así como de los testigos Yolanda Playas Pérez, Benito Chávez Díaz, Abimel Martínez Playas y Rogelio García Aguilar, hasta el 28 de septiembre de 1993, fecha de la última remisión de información, el agente del Ministerio Público Auxiliar de Cuicatlán, Oax., Félix Cristóbal Nicolás López, tampoco practicó alguna diligencia para integrar la indagatoria de referencia, evidenciando dilación en la tarea de procurar justicia, al no investigar y perseguir los delitos, tal como se lo ordena el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted, señor Gobernador del Estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene la pronta integración de la averiguación previa 144/989, y practique todas las diligencias que resulten procedentes para el esclarecimiento de los hechos. En su caso, se ejercite

acción penal y se cumplan las órdenes de aprehensión que llegase a dictar el órgano jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que ordene el inicio del procedimiento de investigación interno en contra del licenciado Justo Gregorio Monroy Mexicano y el C. Félix Cristóbal Nicolás López, Agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria de referencia, tanto por las omisiones en que incurrieron como por la demora en el avance de las investigaciones sobre los hechos, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaran y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegasen a dictar órdenes de aprehensión por parte del órgano jurisdiccional, cumplirlas cabalmente.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional